



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE

Cereté, Córdoba, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	231623103002-202300095-00
ACCIONANTE	HERNAN RAFAEL NAVARRO VERGARA
ACCIONADO	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DERECHO	PETICIÓN - SEGURIDAD SOCIAL.
ASUNTO	FALLO

I. TRAMITE

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

II. TITULARES

II.I.- ACCIONANTE: Se trata del señor HERNAN RAFAEL NAVARRO VERGARA identificado con C.C. N° 92'029.258 de Sincé - Sucre, residente en la Calle 12 Cra 12- 63 Barrio la esperanza, cerete- Córdoba, en el abonado telefónico 310 408 6327, y en el correo electrónico williamjalal1974@hotmail.com representado a través de su apoderado judicial Dr., WILLIAM CESAR JALAL RAMOS identificado con C.C. N° 79.738.252 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 362.149 del C.S de la J.

II.II. ACCIONADO. Se acciona contra la empresa LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860002400-2 representada por su titular respectivamente, en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces al momento de proferir sentencia en este asunto.

III. ANTECEDENTES

III.I. HECHOS ORIGINARIOS DE LA ACCIÓN

En su libelo gestor manifiesta la parte accionante, lo siguiente:

Que el día 15 de febrero de 2023 el señor HERNAN RAFAEL NAVARRO VERGARA sufrió accidente de tránsito en la vía que conduce entre los corregimientos de Valencia y Vélez, jurisdicción del municipio de Sincé, cuando se movilizaba como conductor del vehículo de placas DSS-44G con seguro obligatorio expedido por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS vigente a la fecha del siniestro.

Agrega que, como resultado del accidente sufrió graves lesiones, "REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE MESETA TIBIAL IZQUIEDA

SCHATZKER II MAS OSTEOSINTESIS CON 1 PLACA DE TIBIA PROXIMAL LATERAL IZQUIERDA, REPARACION DE LESION DE LIGAMENTO COLATERAL ALTERNA DE RODILLA IZQUIERDA, siendo atendido en la clínica MARIA REINA de Sincelejo – Sucre, a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Indica el actor que en esa misma data del siniestro, 15 de febrero de 2023 se presentó derecho de petición a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitándoles que el señor HERNAN RAFAEL NAVARRO VERGARA fuera calificado por la junta médica de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, o en su defecto fuera remitido a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL DE BOLÍVAR, para que se evaluara su estado de incapacidad, y se expidiera el dictamen correspondiente, conforme a lo estipulado en el artículo 50 del Decreto reglamentario 2463 de 2001, y el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, concepto médico que resulta indispensable para dar inicio al trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente derivado de accidente de tránsito, prestación económica que se encuentra garantizada por el SOAT.

Arguye el actor que, la accionada por medio de escrito adiado 22 de Febrero de 2023 le dio respuesta a su petición, manifestando que, el equipo interdisciplinario practicaría la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor HERNAN RAFAEL NAVARRO VERGARA; requiriéndole para ello el envío de documentos necesarios para continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral: Historia clínica de controles por consulta externa de ORTOPEDIA posteriores a su salida de la hospitalización donde se especifique; Estado clínico actual, tratamientos instaurados y pendientes , goniometría de la extremidad afectada, si existe alta médica o si ya alcanzó la mejoría medica máxima”, por lo que la parte accionante el 06 de marzo de 2023 envió el requerimiento a la compañía aseguradora, con todo lo solicitado en su respuesta a la petición antes formulada, sin que a la fecha se ha recibido respuesta alguna por parte de la compañía accionada.

III.II. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos transcritos de manera resumida, solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales de salud, dignidad humana, vida digna, seguridad social e integridad personal del señor HERNAN RAFAEL NAVARRO VERGARA; ordenando a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS que proceda al pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, para que esta entidad califique el estado de incapacidad permanente del señor HERNAN RAFAEL NAVARRO VERGARA, y de esta forma le expidan el respectivo dictamen, que se le ordene a la calificación de la víctima a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR o en su defecto se le ordene a la accionada si cuentan con un organismo de calificación interno que pueda realizarlo. Aunado a ello solicita que, debido a la lamentable situación económica del actor, se le exonere de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso de proceso.

IV. PRUEBAS.

Con su libelo demandatorio, la accionante adjuntó las siguientes:

- Copia de la cédula.
- Copia del derecho de petición y todos sus anexos.
- Copia de respuesta del derecho de petición.
- Respuesta del requerimiento.
- Copia del recibo de energía del señor HERNAN RAFAEL NAVARRO VERGARA.
- Copia del RUNT

V. ACTUACIONES PROCESALES

V.I. La Acción de Tutela referenciada, correspondió por reparto a esta instancia judicial el día 23 de junio de 2023.

V.II.- El día 26 de junio hogaño, se admitió dicha acción, y se notificó a las partes la admisión de la misma, el día 27 de junio de 2023, corriéndole traslado para lo pertinente por el término de dos (02) días, a fin de que rindiera el respectivo informe, con la advertencia indicada en el Art., 20 del Decreto 2591 de 1991, tal como se observa en la aplicación tyba.

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00095-00
 postmaster@previsora.gov.co
 Mar 27/06/2023 2:35 PM
 Para: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
 1 archivos adjuntos (76 KB)
 NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00095-00;
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
 notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
 Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00095-00

V.III. CONTESTACIÓN LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Notificado en legal forma el auto admisorio de la acción constitucional, el día 27 de junio de 2023, la entidad accionada allega al correo institucional memorial de contestación a la presente acción tutelar, procedente del correo electrónico tutelasprevisora@aprabogados.com.co

CONTESTACION TUTELA 231623103002202300095 ACCIONANTE: HERNAN RAFAEL NAVARRO VERGARA
 Tutelas Previsora <tutelasprevisora@aprabogados.com.co>
 Jue 29/06/2023 6:29 PM
 Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: BETSABE MANTILLA DIAZ <betsabe.mantilla@previsora.gov.co>; JANETH ROCIO BADILLO <JANETH.BADILLO@PREVISORA.GOV.CO>
 2 archivos adjuntos (12 MB)
 PODER (ESCRITURA PUBLICA - REGISTRO CAMARA Y COMERCIO).pdf; CONTESTACION TUTELA 231623103002202300095 HERNAN RAFAEL NAVARRO VERGARA.pdf;

Argumenta la accionada a través del Dr., ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, con C.C. N° 79.325.927 de Bogotá y T.P. No. 56.352 del C.S.J. actuando en representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que, respecto de los hechos de la acción de tutela solo reconoce ciertos los hechos 4 y 5, con excepción de los demás los cuales considera inciertos o que no le constan. En lo que se refiere a las pretensiones de la acción de tutela, alude que se opone a la prosperidad de las mismas, toda vez que La Previsora Compañía de Seguros no le está vulnerando el derecho en mención a la parte accionante, y que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo.

También expresó la parte accionada que, la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende, resaltando que las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras, requieren necesariamente un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y

lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Afirmando que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora.

En el caso que nos ocupa, siendo que la cobertura que se pretende afectar es la de incapacidad permanente, el artículo 27 del Decreto 056 de 2015 obliga a que la reclamación de seguro debe ir acompañada de documentos pertinentes para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente, resaltando la accionada: **"2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral"**.

En complemento, de lo anterior precisa la entidad tutelada que el Decreto 1072 de 2015, en el capítulo que desarrolla lo relacionado con la Juntas de calificación de invalidez en su artículo 2.2.5.1.1. indica:

" 1.13. Compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte;

Artículo 2.2.5.1.1. Campo de aplicación. *El presente capítulo se aplicará a las siguientes personas y entidades:*

(...)

2. De conformidad con los dictámenes que se requieran como segunda instancia de los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, caso en el cual las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como segunda instancia, razón por la cual no procede la apelación a la junta nacional:

Concluye la parte pasiva manifestando que, la actividad aseguradora, y de forma más intensa, tratándose del SOAT, se encuentra estrictamente regulada por el legislador, y que es imposible para La Previsora S.A Compañía de Seguros acceder al pago correspondiente a este seguro sino se llenan a cabalidad con los requisitos legales para tal fin. Por ende, reitera al despacho la petición de que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

VI. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda atinentes a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. **Legitimación por activa.** Al tenor del artículo 86 de la Carta Magna, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso por el peticionario actuando por conducto de apoderado.

2. **Legitimación por pasiva:** La acción de tutela fue interpuesta contra la asegurada tutelada ante quien se radicó la petición de la cual se solicita se dé respuesta de fondo.

3. **Subsidiariedad:** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente asunto no existe otro medio de defensa judicial que pueda satisfacer el derecho invocado como vulnerado.

4. **Inmediatez.** La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que ha transcurrido un período de tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente, por tal motivo se tiene que se está dentro de los plazos que jurisprudencialmente se establecen para la interposición de la acción de tutela.

Previa a la resolución de fondo, el Despacho manifiesta que si bien por la naturaleza de la tutelada, el proceso sería competencia de los jueces municipales, ha dado estricto cumplimiento al criterio reiterado de la H. Corte Constitucional cuando afirma que las reglas de reparto no generan conflictos de competencia en materia de tutela y que no se debe rechazar de plano la tutela por falta de competencia, bajo el supuesto de que esa actuación no se encuentra contemplada en los artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991. **Vid. A-190-2021.**

IV.II EL DERECHO DE PETICIÓN DEBE SER RESUELTO DE FONDO.

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que, el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y, a obtener pronta resolución, la cual a su vez debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho, procede la acción de tutela como mecanismo

consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: **(i)** Ser oportuna; **(ii)** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; **(iii)** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma forma, la Alta Corporación ha sostenido que, la respuesta que las autoridades profieran a las peticiones que se les presenten, no implica un compromiso por parte de las mismas de dar respuesta favorable a lo solicitado, siempre que sea una respuesta de fondo, esto es, que resuelva el asunto planteado por el peticionario.

El derecho fundamental de petición se encuentra desarrollado en el artículo 13º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en donde se señala que se puede ejercer en forma verbal o escrita y debe resolverse en un término de quince (15) días hábiles. No obstante, también indica que cuando no le sea posible a la autoridad competente resolver la petición dentro de este término, deberá informarle al peticionario indicando el término que se tomará para su resolución, definido en forma razonable de acuerdo a la mayor o menor complejidad del asunto o trámite a surtir para poder satisfacer y resolver de fondo la petición.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2011, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en la cual reiteró la jurisprudencia que ha sostenido dicha Corporación sobre el Derecho Fundamental de Petición, en los siguientes términos:

*"Así, esta corporación ha sostenido que **el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.***

Si emitida la respuesta por él requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*"... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que **ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera*

congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.” (Negrillas del Juzgado).

asimismo, la alta Colegiatura en providencia distinguida con el número T-149 de 2013, reiteró lo siguiente:

*“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todas en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto;** que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

En este orden de ideas, es plausible colegir de la jurisprudencia traída a colación, que uno de los requisitos que se deben tener en cuenta para poder considerar que el derecho de petición ha sido protegido y garantizado por la entidad que está obligada a satisfacer el mismo, es que dicho derecho constitucional tenga una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo tanto, la réplica del derecho de petición que no cumpla también con este presupuesto lo lesiona en su integridad.

De la misma manera, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la acreditación de la presentación de la solicitud ante la autoridad a la cual se dirige, y el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. Aspecto sobre el cual la H. Corte Constitucional señaló: “Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con

rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.” (**vid. T-329 de 2011 y T-489 de 2011**).

Igualmente, en sentencia T-997 de 2005 dicha Corporación sostuvo: “La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

Ahora, como la petición que origina la presente acción se presentó electrónicamente, es pertinente anotar que la legislación nacional regula el tema de las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos, como en las actuaciones judiciales y administrativas, véase por ejemplo la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”. Así como la Ley 1562 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En las cuales se dispuso como deber tanto de las partes como sus apoderados, señalar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones. Existiendo obligación en las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil de registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones, donde recibirán las comunicaciones y/o notificaciones como garantía de los principios de lealtad procesal, buena fe y de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

Así pues, en sentencia T-230 de 2020 sobre las peticiones a través de los medios tecnológicos, se dijo:

“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común⁵. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”⁶ Dentro

de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁷, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

(...)

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

(...)

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas⁹. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este "será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso." Al respecto, la Corte manifestó que "los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley."

CASO CONCRETO

Conforme con lo anterior, se tiene que el actor presentó petición el 15 de febrero de 2023 a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitando lo siguiente:

"PRIMERA. Conforme lo estipula el decreto de ley 019 de 2012, artículo 142, el ente asegurador LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS determine en primera oportunidad perdida de capacidad laboral para acceder a la indemnización correspondiente.

SEGUNDA. Si el ente asegurador no cuenta con junta médica al interior de la compañía, pagar los honorarios correspondientes a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR para que el señor HERNAN RAFAEL NAVARRO VERGARA sea valorado por la entidad y acceder a la indemnización por incapacidad permanente.

TERCERA. Conforme al resultado de la pérdida de capacidad laboral, se reconozca y pague al señor HERNAN RAFAEL NAVARRO VERGARA el valor de la indemnización por incapacidad permanente, referido en el artículo 2.6 1.4 2.8 del decreto 780 de 2016 amparado en la póliza AT 1508004957502000 vigente para el día de los hechos descritos en la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS".

El **22 de febrero de 2023**, a través del correo electrónico angie.becerra@previsora.gov.co se contestó la petición así:

En atención al derecho de petición del 15 de febrero de 2023, por los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2022, en donde se vio afectado el (la) señor (a) HERNAN RAFAEL NAVARRO VERGARA y mediante la cual solicita afectar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT del vehículo de placa DSS44G, amparo de incapacidad permanente, al respecto nos permitimos indicar lo siguiente:

Considerando que dentro del Decreto Único Reglamentario 780 del 2016 se establece que uno de los documentos obligatorios es el Dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto - Ley 019 de 2012, en el que especifiquen el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la compañía en aras de facilitar el proceso puede realizar a través de un grupo interdisciplinario la calificación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

Así las cosas, nos permitimos informar que, la compañía a través de un equipo interdisciplinario practicará la calificación de la pérdida de capacidad laboral de HERNAN RAFAEL NAVARRO VERGARA por lo cual se validó la documentación aportada, encontrando que es necesario se envíen los siguientes documentos para continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral:

- Historia clínica de controles por consulta externa de ORTOPEDIA posteriores a su salida de la hospitalización donde se especifique : Estado clínico actual, tratamientos instaurados y pendientes , goniometría de la extremidad afectada, si existe alta médica o si ya alcanzo la mejoría medica máxima.

Es preciso aclarar que, la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que usted solicita, se realiza una vez ha finalizado el tratamiento médico, quirúrgico o de rehabilitación y los especialistas tratantes definen el alta médica, situación que no se cumple en su caso, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 1507 de 2014) Manual Único de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral:

“Decreto 1507 de 2014: “...Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia Se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”. (Subrayado fuera del texto).

Es importante resaltar que, por tratarse de un contrato de seguro, éste se registrará por lo estipulado por el Código del Comercio, y en especial lo contenido en el artículo 1081, referente a la prescripción de las acciones.

Agradecemos que una vez se obtenga la totalidad de los documentos requeridos de acuerdo con la normatividad mencionada, éstos sean radicados en la sucursal de la compañía más cercana o al correo electrónico correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co, el cual fue establecido por la compañía para el trámite de reclamaciones.

Una vez radicada la reclamación se generará un número de radicado con el que podrá hacerle seguimiento, y a partir de este momento iniciará el proceso de análisis y definición de la solicitud en los términos de ley.

Esperamos de esta manera haber atendido lo requerido, quedamos atentos a cualquier información adicional.

En la respuesta se advierte que no es de fondo, dado que se le indica al peticionario que debe aportar una serie de documentos y dirigirlos al correo electrónico que allí se le indica para seguir con el trámite. Procediendo el apoderado del tutelante a remitir la documentación el 6 de marzo de 2023 a un correo electrónico distinto al señalado para esos efectos, véase:



Así las cosas, se tiene que el demandante no acreditó haber remitido la documentación al correo electrónico indicado por la aseguradora para esos efectos, no estando obligada a dar respuesta. Pues el correo escogido por el accionante pertenece a la empresa, pero no determinado para el trámite dispuesto. Sin embargo, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 "Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente", razón por la cual, si el destinatario del correo no era el competente ha debido remitirlo al que lo era en aplicación de la norma en cita.

Y como quiera que en la contestación de la tutela se admitió "que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora" pero sin notificar al tutelante sobre ello, se amparará el derecho de petición para que la tutelada informe sobre el

trámite que surtirá su petición 15 de febrero de 2023 subsanada el 6 de marzo de 2023, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

Con respecto a los otros derechos invocados, se tiene que la empresa tutelada no se ha negado a valorar al tutelante, razón por la cual, es necesario que decida de fondo la petición para luego, sí verificar los demás aspectos indicados en la acción de tutela. De tal manera que, el amparo solicitado se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional solicitado por el señor HERNAN RAFAEL NAVARRO VERGARA identificado con C.C. N° 92 '029.258, contra LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS representado legalmente, para que, dentro del término de 48 horas, informe sobre el trámite que surtirá su petición 15 de febrero de 2023 subsanada el 6 de marzo de 2023, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

QUINTO: Dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA